TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1599/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Ixhuatlancillo, a la planilla ganadora postulada por la coalición “Veracruz Va”.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral**. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz para elegir a las personas que integrarían los ayuntamientos y ocuparían las diputaciones al Congreso del Estado.

2. **Jornada electoral**. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que integrarán el ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

3. **Cómputo municipal**. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la formula postulada por la Coalición “Veracruz Va”.

4. **Recurso de inconformidad local**. A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el Partido Cardenista promovió recurso de inconformidad, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave TEV-RIN-112/2021, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue resuelto el seis de agosto de dos mil veintiuno en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

5. **Juicio de revisión constitucional**. El once de agosto de dos mil veintiuno, el partido político ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

6. **Sentencia recurrida**. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-311/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. **Demanda.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo,

registrarlo con la clave **SUP-REC-1599/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios

para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales[1], en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales2, normas partidistas3 o consuetudinarias de carácter electoral4.

---

[1] Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".*
[2] Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.
[3] Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
[4] Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[5].

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[6].

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[7].

e. Ejerza control de convencionalidad[8].

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[9].

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[10].

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[11].

---

[5] Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.
[6] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.
[7] Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.
[8] Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.
[9] Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.
[10] Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.
[11] Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[12].

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[13].

18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de

---

[12] Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.
[13] Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación

significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.

24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

B. Consideraciones de la Sala Regional

27. La Sala Regional estimó como inoperantes los agravios hechos valer por el partido inconforme respecto a la confirmación de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlancillo, derivado de que el partido político inconforme omitió controvertir de manera completa y frontal las consideraciones del tribunal estatal.

28. De esta forma, la Sala responsable señaló que, con respecto los disensos del partido -que agrupó en las temáticas siguientes-, eran insuficientes para revocar la determinación impugnada.

- Indebido análisis realizado por la responsable, respecto de sus agravios en los que se inconformó con los actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Consejo Municipal. Respecto a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del Instituto local a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

- Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales. Se debió requerir al Instituto

local y al Instituto Nacional Electoral para efecto de evidenciar todas las irregularidades documentadas.

- Indebida valoración probatoria. El partido accionante adujo que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

29. Como se señaló, la responsable basó la inoperancia de los disensos en que el partido actor en aquella instancia federal no controvirtió frontalmente las consideraciones torales del tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitó a señalar, de manera genérica, los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales estimó que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

30. Lo anterior al exponer agravios genéricos relacionados con una deficiente valoración probatoria en el recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

31. Sin embargo, señaló que tales agravios no controvertían frontalmente las consideraciones del tribunal estatal.

32. De igual manera, consideró inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que el tribunal estatal, al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado

por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021. Lo anterior, porque tales criterios no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

33. Incluso, la Sala Regional Xalapa expuso que la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los influencers en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

34. Por tales motivos, determinó confirmar la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección y todas sus consecuencias legales.

C. Planteamientos del recurrente

35. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el partido político recurrente señala que se violan en su perjuicio los artículos 1, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Lo anterior ya que, en su concepto, la Sala responsable incurrió en una falta de exhaustividad al resolver el medio de impugnación, pues considera incorrecto que haya calificado de inoperantes los conceptos de agravio sin resolver “el fondo” del asunto.

37. Manifiesta que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí controvirtió frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral local, precisando que, no obstante que no lo hizo de manera individualizada, no omitió controvertir ninguna.

38. En ese sentido, insiste en que la determinación recurrida viola los principios que rigen la materia electoral y el derecho de acceso a la justicia, incurriendo en "*la inaplicación de las leyes electorales y constitucionales".*

39. Por otra parte, señala que la falta de exhaustividad de la Sala Regional Xalapa lo dejó en estado de indefensión y que no hay motivo ni fundamento alguno para negar la pretensión de ese instituto político.

40. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución recurrida, que esta Sala Superior conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción sus planteamientos y advierta que le asiste razón en cuanto a sus planteamientos relativos a que en el proceso electoral local se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

D. Conclusión

41. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa el recurrente versan sobre aspectos de estricta legalidad, consistentes en cuestiones de supuesta falta de exhaustividad, así como de la supuesta omisión del ahora recurrente de controvertir

frontalmente las consideraciones de la autoridad jurisdiccional primigenia.

42. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a señalar que, ante la insuficiencia de argumentos explicativos que estuvieran dirigidos a cuestionar o desvirtuar las razones del Tribunal local, los conceptos de agravio resultaban inoperantes y en consecuencia debían seguir rigiendo las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.

43. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como la supuesta falta de exhaustividad.

44. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado; máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

45. No pasa inadvertido que el inconforme cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, equidad en la contienda, acceso a la justicia, imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia, los cuales considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa.

46. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

47. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

48. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a cuestiones argumentativas que están vinculadas con la calificación de inoperancia de los agravios expuestas ante Sala Regional.

49. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente:

VII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.